

RE: ACCION DE TUTELA

Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Mar 27/08/2024 10:50

Para:angelicarub22@hotmail.com <angelicarub22@hotmail.com>

Buenos días

Acuso recibido



**Secretaria Sala de Casación
Penal
Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**
5622000 Ext. 1127
Calle 12 # 7-65
Bogotá D.C

De: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 17:05

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE:

JORGE IVAN URDINOLA PEREA

De: Maria Angelica Rubio Parada <angelicarub22@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 4:56 p. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerzafra@hotmail.com <gerzafra@hotmail.com>

Asunto: ACCION DE TUTELA

No suele recibir correos electrónicos de angelicarub22@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

 [pruebas tutela.pdf](#)

 [ANEXOS TUTELA.pdf](#)

Señores Magistrados Corte Suprema de Justicia - sala de casación penal

Bogotá D.C, 26 de agosto de 2024

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

ACCIONANTE	JORGE IVAN URDINOLA PEREA C.C 94.190.679
ACCIONADOS	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BIGA-SALA DE DECISION PENAL MAGISTRADA MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGOMberting@cendoj.ramajudicial.gov.co; JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA, JUEZ CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO jo2epbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co; juzgado tercero penal del circuito especializado de Buga TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL, MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA, secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	DERECHO A LA LIBERTAD; DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA; DERECHO AL DEBIDO PROCESO; DERECHO AL HABEAS CORPUS; DERECHO A LA COSA JUZGADA; PRINCIPIO NON BIS IN IDEM ; DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO PRO HOMINE

Yo, GERMÁN MARÍN ZAFRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.494 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 86.871 del C.S. de la J., obrando en calidad de Abogado de confianza, del señor JORGE IVÁN URDINOLA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.679 del Dovia (V), quien se encuentra privado de la libertad, **en forma ilegal**, recluso en las Instalaciones de la Policía Nacional- LOS MARTIRES, de la ciudad de Bogotá D.C, desde el día viernes 23 de agosto de 2024, hora 4:00 pm, a su llegada a territorio Colombiano, proveniente de los Estados Unidos, respetuosamente, acudimos a Usted, a interponer LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, estipulada en el art. 86 superior, con fundamento en:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 Su señoría mi prohijado JORGE IVAN URDINOLA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.679 del Dovia (V), ha sido investigado, juzgado y condenado dos veces por los mismos hechos y fundamentos de derecho, es así como primeramente el juzgado tercero penal especializado adjunto de Guadalajara de Buga profirió la sentencia No la Sentencia No. 065 del 17 de diciembre de 2010, por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, fijando una pena privativa de la libertad de 72 meses, de los cuales redimió 17 meses en el centro penitenciario y carcelario la modelo de la ciudad de Bogotá.

Posteriormente estando privado de la libertad en el centro de reclusión la modelo fue extraditado a los Estados Unidos, donde mediante sentencia No Expediente FLSD 31/10/2008, Caso 1:99-cr-CMA (fl. 1 de la providencia)del tribunal de la florida fue condenado por el mismo delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, estipulada en la legislación norteamericana con los códigos No . TITULO 21 , SECCIONES CODIGOS 952, 960 (B)(1)(B) SENTENCIA QUE A LA LETRA REZA: **Sentencia Proferida por el Tribunal de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida:**

Por su parte el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida radicado en el expediente FLSD – 31/10/2008, caso 1:99-cr-CMA, CARGO DE ACUSACIÓN 2, sostuvo: (página 3 de 22)

“Comenzando en o alrededor de 1985, el Gran Jurado no tiene conocimiento de la fecha exacta, y continuando en adelante hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,

[...]

JORGE IVÁN URDINOLA PEREA, alias "iguana," alias "Raul", alias "Don Raul," con plena conciencia y deliberadamente se compaginaron, conspiraron, se confederaron y acordaron con otras personas de las cuales el Gran Jurado tiene o no conocimiento, para tener posesión de una sustancia controlada con la intención de distribuirla, en violación al título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a) (1); todo esto en violación al título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846.

De conformidad con el título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (b) (1) (A) (ii), se alega además que está violación involucró cinco (5) Kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad considerable de cocaína.

Caso 1:99-cr-CMA [...] CARGO DE ACUSACIÓN 3

Comenzando en o alrededor de 1985, el Gran Jurado no tiene conocimiento de la fecha exacta, y continuando en adelante hasta la fecha de la presentación de esta Acusación Formal, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,

[...]

***JORGE IVÁN URDINOLA PEREA**, alias "iguana," alias "Raul", alias "Don Raul," con plena conciencia y deliberadamente se compaginaron, se confederaron y acordaron con otras personas de las cuales el Gran Jurado tiene o no conocimiento, para llevar a cabo deliberadamente transacciones financieras, que afectaron al comercio interestatal y al comercio exterior, cuyas transacciones involucraron el producto de alguna actividad ilegal especificada; sabiendo que las transacciones fueron diseñadas en su totalidad y en parte para ocultar la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad y control del producto de dicha actividad ilícita especificada; y que mientras realizaban transacciones financieras sabían que los bienes involucrados en las transacciones financieras, es decir instrumentos monetarios y bienes inmuebles, representaban el producto de algún tipo de actividad ilegal; en violación al título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956 (a) (1) (B) (i); todo en violación al título 18, Código de los Estados Unidos, sección 1956 (h).*

Se alega además que las transacciones financieras que fueron objeto de esta conspiración implicarían el producto de una actividad ilícita especificada, es decir, la importación, la venta y el comercio de sustancias controladas punibles con arreglo de las leyes de los Estados Unidos.

[...]

Tribunal del Distrito de los Estados Unidos

*Distrito Sur de la Florida
DIVISIÓN DE MIAMI*

El acusado es condenado como se detalla en las páginas siguientes de esta sentencia. La pena se impone de conformidad con la Ley de reforma de penas de 1984.

Se desestimaron los cargos restantes a petición de la Fiscalía de los Estados Unidos. Se ordena que el acusado, debe notificar al Fiscal de los Estados Unidos para este Distrito en un plazo de 30 días de cualquier cambio de nombre, domicilio o dirección de correo hasta que todas las multas, restitución, costes y cuotas especiales impuestas por esta Sentencia sean canceladas en su totalidad. [...]

CONSPIRACIÓN PARA IMPORTAR/ EXPORTAR ESTUPEFACIENTES (1)

Disposición:

Privación de la Libertad por un periodo de 218 meses; 5 años de libertad supervisada; \$100, 00 de valoración especial; y entrega para iniciar procedimiento de deportación [...].

[...]

PENA DE RECLUSIÓN

El acusado es entregado a la custodia de la oficina de Prisiones de Estados Unidos para que sea encarcelado por un periodo de 218 meses. El Acusado debe recibir crédito por todo el tiempo que ha estado bajo custodia mientras permaneció en los Estados Unidos. El Tribunal hace las siguientes recomendaciones al Departamento de Prisioneros:

*El acusado será asignado a una instalación ubicada en o cerca del Sur de la Florida. El acusado es puesto a disposición del servicio de Alguaciles de los Estados Unidos.
[...].”*

Ante la justicia de los estados unidos el señor URDINOLA PEREA cumplió una pena en centro carcelario superior a los 16 años.

1.2 De acuerdo con la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia sala de casación penal corresponde al mismo delito por el cual ya había sido condenado en territorio colombiano, sobre el particular la honorable corte suprema de justicia en la sala de casación penal **Radicación 34.482, de fecha, 24 de noviembre de 2010**, ha precisado: **NON BIS IN IDEM** - *Vulneración: cuando el condenado por la jurisdicción nacional fue extraditado, condenado y cumplió una pena en el extranjero por los mismos hechos / NON BIS IN IDEM - Elementos: identidad de objeto, sujeto y causa / EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, los cargos con base en las secciones 959, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos, corresponden a los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes / :*

1.3 Ante esta ilicitud que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al principio PRO HOMINE, cosa juzgada, proporcionalidad y **NON BIS IN IDEM**, seguridad jurídica, derecho a la libertad y dignidad humana, el día 18 de enero de 2024 instaure acción de revisión prevista en La Causal 2 del Artículo 220 de la Ley 600 de 2000, por vulneración al Principio del Non Bis In idem, Principio de Cosa Juzgada y Debido Proceso Constitucional.

Ante la sala de decisión penal del tribunal superior del distrito judicial de Guadalajara de Buga con el propósito que le salvaguardaran el derecho a la libertad a mi prohijado, DECLARAR FUNDADA LA CAUSAL 2º DEL ARTICULO 220 DE LA LEY 600 DE 2000, DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Buga Valle, (adjunto para la época), mediante Sentencia No. 065 de diciembre 17 de 2010, al interior del proceso penal radicado No. 2008-00046, debidamente ejecutoriada el 12 de abril de 2011, por Vulneración del Principio constitucional y rector del NON BIS IN IDEM, respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO, dejando sin valor o efecto jurídico la referida Sentencia Por esta actuación judicial y cesar el Antecedente Penal.

- 1.4** Referida acción de revisión le correspondió por reparto a la magistrada de la sala de decisión penal magistrada **MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO** quien mediante auto interlocutorio primera instancia aprobado en sala del 28 de febrero de 2024 la admitió. Este tramite se quedo paralizado en la notificación del auto habiendo ya transcurrido siete meses, sin que se resuelva el asunto en comento.
- 1.5** consecuente con el punto anterior se le solicito por escrito del 2 de agosto de 2024 al juez segundo de ejecución de penas y mediada de seguridad del circuito penitenciario y carcelario de Guadalajara de buga, se pronunciara sobre el particular en especial, que le otorgara la libertad y le solicitara a la policía nacional SIJIM, levantara la alerta al señor URDINOLA PEREA. Al dia de hoy esta petición continua sin atenderse pese a que se trataba de prolongación ilegal de la libertad.
- 1.6** señor magistrado estos requerimientos se hicieron en oportunidad para evitar lo que está hoy pasando, que es la prolongación ilícita de la libertad de mi poderdante
- 1.7** en la actualidad, lo que buscábamos prevenir que no se conculcara el derecho a la libertad termino ocurriendo por la decidia de las autoridades judiciales ya citadas.

En efecto, el día viernes 23 de agosto de 2024 a las 4 de la tarde el señor JORGE IVAN URDINOLA PEREA identificado con la cedula, una vez cumplio su pena impuesta por el tribunal de la florida de los estados unidos reitero mas de 16 años de privación de la libertad por los mismos hechos y delito de que fue condenado en Colombia, fue deportado a territorio colombiano, a su llegada al aeropuerto internacional el dorado de bogota ante la "**ALERTA**", en la cual se requiere, "*acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercana para que se pueda adelantar su consulta*", fue detenido por la policía nacional aeroportuarioa CATAM por requerimiento expedido por el juzgado segundo de ejecución de penas y mediad de seguridad del circuito penitenciario y carcelario de buga considerando, la pena impuesta por el juzgado tercero penal del circuito especailizado de buga, en la sentencia 065 del 17 de diciembre de 2010, es decir por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO. En esta orden de encarcelación No 0230 el juez segundo de ejecución de penas de buga CARLOS ALBERTO CRUZ omite certificar que de los 72 meses de prisión de condena, mi prohijado ya había redimido 17 meses en el centro penitenciario y carcelario la modelo de bogota, igaulmente omite el estudio de que se trata de los mismos hechos y fundamentos de derecho e incluso, no valora una solicitud de detención domiciliaria.

1.8 así las cosas mi poderdante URDINOLA PEREA desde el día viernes hasta el día de hoy se encuentra privado de la libertad de manera ilegal en el centro estación de policía LOS MARTIRES bajo la responsabilidad del Ministerio de defensa nacional, policía nacional, metropolitana de Bogota,SIJIN.

1.9 Que ante esta prolongación ilegal de la libertad el día 24 de agosto de 2024 interpuso ACCION Y DERECHO DE HABEAS CORPUS ante el tribunal superior del distrito judicial de buga, valle del cauca, sala de decisión penal reparto, siendo las 5 : 45 pm del día sábado, acción que le correspondió conocer a la magistrada MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO, funcionaria judicial que considero remitirlo a las 11 50 pm del mismo sábado 24 de agosto a las autoridades judiciales de PALOQUEMAO BOGOTA.

Ya en cede de paloquemao, tardíamente es remitido al tribunal superior del distrito judicial de bogota – sala civil, correspondiendo conocer a la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA. De estos tramites no se me informo en oportunidad por parte de la corporación tribunal de buga donde se había radicado el HABEAS CORPUS.

1.10 En el día de hoy 26 de agosto de 2024 ya con términos vencidos, la magistrada CLARA INES MAEQUEZ BULLA, me informa a las 2 : 39 pm que avocara el conocimiento de la acción y derecho de HABEAS CORPUS presentada desde el sábado 24 de agosto a las 5 : 45 pm .

1.11 señor magistrado conforme a lo expuesto, mi cliente JORGE IVAN URDINOLA continua en una prolongación ilegal de la libertad, donde claramente, se dejaron vencer los términos constitucionales y legales previstos para la acción y derecho de HABEAS CORPUS, vulnerándose entre otras los derechos fundamentales al debido proceso, libertad, principio Non Bis In idem y pro homine

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia a través de la Sentencia de Tutela T-491-2014, ha precisado:

“ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE HABEAS CORPUS”

No sobra puntualizar que, si bien el hábeas corpus es una acción constitucional preferente, no puede asimilarse a la acción de tutela por varias razones. En

primer lugar y tal y como se señaló arriba, el hábeas corpus es una acción principal para la protección específica de la libertad mientras que la acción de tutela es un recurso subsidiario de protección de todos los derechos fundamentales. En segundo lugar, a pesar de ser una acción constitucional encaminada a amparar el derecho fundamental a la libertad, el hábeas corpus no es objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional como lo es la tutela. Mediante la acción de tutela no puede volver a debatirse lo que se discutió en el marco del proceso de hábeas corpus, es decir, definir si existió una privación ilegal de la libertad, pero sí se puede examinar si las providencias que deciden un recurso de hábeas corpus, incurren en algún tipo de defecto que se traduzca en la violación de los derechos fundamentales de quien interpone la acción de tutela

HABEAS CORPUS-No puede ser desestimado por el Juez alegando que existen otros recursos dentro del proceso

Teniendo en cuenta las características del hábeas corpus señaladas arriba, es preciso destacar que la procedencia del hábeas corpus no depende de la existencia de otros mecanismos dentro del proceso penal porque se trata de una acción principal y no subsidiaria en situaciones de detención arbitraria o de prolongación ilegal de la libertad, siendo esta una de las principales diferencias con la acción de tutela. En otras palabras basta con que se presente una privación ilegal de la libertad o una prolongación ilícita de la misma para que proceda de manera principal la acción de hábeas corpus. En estos casos, compete al juez revisar si en la captura o en la prolongación ilegal de la libertad se respetaron desde el punto de vista formal y sustantivo las garantías constitucionales y los derechos del detenido. En este sentido, el hábeas corpus puede ser interpuesto por cualquier persona detenida o cuya privación de la libertad se prorrogue de manera ilegal, por lo cual siempre que se verifiquen esos supuestos el juez deberá proceder a ordenar la libertad inmediata sin ninguna otra consideración.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es posible que un juez desestime el hábeas corpus alegando que existen otros recursos dentro del proceso, como ocurrió en el presente caso, porque los mecanismos con los que cuenta la persona dentro del mismo tienen una finalidad diferente a la que persigue el hábeas corpus que, como se ha dicho, consiste en verificar de manera inmediata y sin requisitos previos, la legalidad de la detención” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien peor aún de acuerdo con lo que estima la Corte, en este caso ni siquiera se han pronunciado todas las instancias judiciales a través de las cuales a rodado el Habeas Corpus que ya superó las 36 horas para decidirlo, teniendo en vilo el apreciado derecho a un Debido Proceso, al respeto por la dignidad humana y al sagrado DERECHO A LA LIBERTAD!

Señores magistrados, es claro que las instituciones del Estado giran en torno al individuo y encontrándonos en un ámbito de justicia constitucional se debe promover y garantizar la libertad como elemento esencial de la dignidad humana y el coexistir.

Hemos obrado con diligencia y en oportunidad para prevenir lo que finalmente está acaeciendo, como lo es la prolongación ilegal de la libertad de mi mandante, donde claramente el derecho sustancial se vulneró. En este sentido, reitero, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales aquí invocados.

PRUEBAS:

1. Acción de Revisión
2. Solicitud de libertad ante el juzgado segundo de ejecución de penas de buga
3. Sentencia No. 065 del Tribunal de Buga
4. Sentencia de la Corte de la Florida de los Estados Unidos
5. Traducción Oficial de la Sentencia del Tribunal Supremo de la Florida Estados Unidos
6. Acción de Habeas Corpus
7. Avocamiento Sala Civil Tribunal Superior
8. Oficio GS2024438342 de la Policía
9. Oficio NI 1944 Orden de Encarcelación 0230 y sus anexos
10. Cédula de Abogado German Marín Zafra, Tarjeta Profesional
11. Poderes.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

**JURAMENTO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRETENSIONES

Honorables Magistrados solicito por su competencia y fuero constitucional que se OTORGUE LIBERTAD INMEDIATA a mi prohijado JORGE IVAN URDINOLA PEREA, pues están más que vencidos los términos para haberse decidido el HABEAS CORPUS.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se Oficie a todos los entes judiciales que han tenido intervención en este proceso en el que se esta vulnerando LA LIBERTAD SE ESTA RESTRINGIENDO LA LIBERTAD DEL SEÑOR JORGE IVAN URDINOLA PEREA, para que a la Inmediatez respondan y argumenten la razones por las cuales lo tienen retenido y/o en su defecto Ordene la Libertad inmediata en su favor.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se encuentra restringida la Libertad de mi prohijado y con ella todos los derechos fundamentales invocados.

Me reservo el derecho de complementar la presente acción de tutela en el transcurso de la misma.

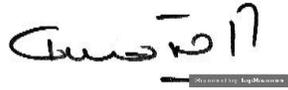
COMPETENCIA:

Decreto 333 de 2001, artículo 2.2.3.1.2.1 reparto. Numeral 5.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la calle 17 No. 86-82 603 C de Cali, Celular 313 7561923- Correo electrónico: gerzafra@hotmail.com, angelicarub22@hotmail.com

Señor Magistrado, con el debido respeto,



GERMÁN MARIN ZAFRA

C.C. No. 94.375.494 de Cali (V)

T.P. No. 86.671 del C.S.de la J.

ZAFRA
Abogados

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E.S.D.

Y/O TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO BUGA
SALA PENAL

ASUNTO: MEMORIAL PODER ESPECIAL

JORGE IVÁN URDINOLA PEREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.190.679 del Dvivo Valle del Cauca, actualmente, extraditado a la Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, donde pago una pena de privación de la libertad en el establecimiento FCI Edgefield PO BOX 725 EDGEFIELD SC, al interior del cual se identifica con el número 82758004, obrando en mi propio nombre y en ejercicio del derecho fundamental al Debido Proceso, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado en ejercicio **GERMÁN MARÍN ZAFRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.494 de Santiago de Cali (V), domiciliado y residente en Santiago de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 86.671 expedida por el C.S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, a efecto de extinguir la acción penal proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado Adjunto de Guadalajara de Buga (V), por medio de Sentencia No. 065 del 17 de septiembre de 2010., como consecuencia de haber sido juzgado dos veces por el mismo hecho - *NON BIS IN IDEM*-, estando prohibida la doble incriminación.

Mi apoderado queda con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, ejerciendo el derecho fundamental de defensa, presentar memorial extraordinario de revisión, aportar y solicitar pruebas, notificarse, sustituir o renunciar al poder y, en general realizar las actuaciones en defensa de mis intereses y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. En concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

El mencionado apoderado recibirá notificaciones por medio electrónico al email: gerzafra@hotmail.com o en la Calle 17 No. 86-82 603 C San Joaquín I, Cali - Colombia -, Celular No. 313 756 1923

Sírvase, señor (a) Magistrado (a), reconocerle personería para actuar a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

OTORGO PODER:

JORGE IVÁN URDINOLA PEREA
C.C. No. 94.190.679 del Dvivo (V)

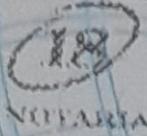
Diana M Holden
Notary Public, State of South Carolina
My Commission Expires March 22 2031

ACEPTO PODER:

GERMÁN MARÍN ZAFRA
C.C. No. 94.375.494 de Cali
T.P. No. 86.671 del C.S. de la J.



Oficina: Calle 17 No. 86-82 603 C, Barrio San Joaquín I Cali - Colombia
Celular No. 313 756 1923 - Correo electrónico: gerzafra@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría 18 del Círculo de Cali

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

PODER ESPECIAL

Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA (E) 18 DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito antecedente fue presentado personalmente por

MARIN ZAFRA GERMAN

Identificado con C.C. 94375494 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. Itv4p



11084-2e0f8b78

Cali, 2024-01-17 12:36:39

Firma Declarante

MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO
NOTARIA (E) 18 DEL CIRCULO DE CALI

